



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-17-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE  
TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001001, en la que se pidió:

*“Solicito atentamente un informe donde se detallen todos los bienes muebles (vehículos, incluyendo modelo y características), (equipo de cómputo y comunicación como teléfonos celulares, ipads) asignados a la ministra Lenia Batres Guadarrama, así como un informe de recursos económicos asignados para pago alimentos, viáticos, gastos de representación, pago de casetas y autopistas, vehículo, artículos de papelería*

**Datos complementarios:**

*El gobierno de México, en sus medios de propaganda como el Canal 11, el Canal 22, así como sus redes sociales, difundió una lista de "privilegios" que gozaban los ministros de la SCJN.*

<https://x.com/GobiernoMX/status/1657054405781344258>

<https://www.facebook.com/watch/?v=1424360811750692>”

**SEGUNDO. Requerimientos de información.** La titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) envió los oficios que se indican en la siguiente tabla, asignando un número a cada uno de los aspectos solicitados.

Instancia	Oficio	Fecha de envío	Puntos de la solicitud
Dirección General de Seguridad (DGS)	UGTSIJ/TAIPDP-1122-2024	19 abril 2024	"1. (vehículos, incluyendo modelo y características), [...] 6. vehículo,"
Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)	UGTSIJ/TAIPDP-1123-2024	19 abril 2024	"2. (equipo de cómputo y comunicación como teléfonos celulares, ipads)"
Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC)	UGTSIJ/TAIPDP-1124-2024	19 abril 2024	"3. así como un informe de recursos económicos asignados para pago alimentos, 4. viáticos, gastos de representación, 5. pago de casetas y autopistas,"
Dirección General de Recursos Materiales (DGRM)	UGTSIJ/TAIPDP-1125-2024	22 abril 2024	"7. artículos de papelería"

**TERCERO. Informe de la DGPC.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia, el oficio DGPC/04/2024-0535, en el que se señala:

*"Al respecto, se informa que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) es competente para atender esta solicitud, por lo que se brinda respuesta en los términos siguientes:*

*La DGPC localiza e identifica la información en el Sistema Integral Administrativo (SIA) por partida presupuestaria y su ejercicio se registra por Unidad Responsable (UR) y partida presupuestaria, conforme al [Clasificador por Objeto del Gasto](#) de este Alto Tribunal y en cumplimiento con la [Ley General de Contabilidad Gubernamental](#).*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Por lo que en relación con los puntos tres, cuatro y cinco de la solicitud, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales de la DGPC desde el 14 de diciembre de 2023 (fecha de designación de la C. Ministra acerca de la que se requiere información) hasta el día de presentación de la solicitud, no se encontraron gastos erogados por concepto de alimentos, viáticos, gastos de representación, pago de casetas y autopistas. Por consiguiente, no hay información que reportar, es decir, la información es igual a cero.*

*Resulta aplicable a lo anterior, el Criterio por sustitución vigente [SO/014/2023](#), emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado ‘Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia’.*

*Con base en la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendida la solicitud de información registrada con el folio **PNT 330030524001001** por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”*

**CUARTO. Informe de la DGTI.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio DGTI/254/2024, en el que el titular de la DGTI señala que remite la Atenta Nota de Cumplimiento con números “*DGTI-SGST-I-6-2024* y *DGTI-SGIT-10-2024*”, de la Subdirección General de Servicios Tecnológicos y la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica; sin embargo, el documento que obra en el expediente electrónico en que se actúa, corresponde a la diversa nota “*DGTI-SGIT-I-03-2024 DGTI-SGST-I-3-2024*”<sup>1</sup>, en la que se señala:

*“Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), a través de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica y la Subdirección General de Servicios Tecnológicos, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la información solicitada.*

<sup>1</sup> Se analizó en la resolución CT-VT/A-7-2024, en cuya solicitud se pedía, entre otra información, la “*Lista del equipo electrónico (celulares, tabletas, computadoras), así como sus modelos, puesto a disposición de la ministra*”.

**Respuesta:**

- **Celulares**

Ministra	Servicio de telefonía celular
Lenia Batres Guadarrama	1*

\*Por cada servicio de telefonía celular contratado, se cuenta con un equipo móvil asociado a dicho servicio.

Cabe precisar, que en el procedimiento de ‘CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR E INTERNET MÓVIL MEDIANTE CONTRATO ABIERTO’, no se solicitó marca determinada o modelo, no obstante, en aras del principio de máxima publicidad, en el anexo técnico, el cual constituye información pública, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran descritas las características de los equipos asociados al referido servicio; documento que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

Año	Procedimiento de contratación	Liga de publicación
2022	Concurso Público Sumario Número CPSI-DGRM-064-2022 (página 8)	<a href="https://scjn.gob.mx/CPSI-DGRM-064-2022-Anexos.pdf">CPSI-DGRM-064-2022-Anexos.pdf (scjn.gob.mx)</a> Con vigencia hasta abril de 2024

En el documento, deberá buscar el rubro ‘requisitos técnicos’ (página 8), ubicando un cuadro en el que se especifican las cantidades y características para cada servicio, dentro del mismo, en la partida 1, subpartida 1.1, en la columna ‘características’ encontrará las características de los equipos.

- **Tabletas y computadoras**

Cantidad	Equipo	Modelo
1	Equipo de cómputo	440G7
1	Tableta	IPAD PRO 11”

**QUINTO. Ampliación del plazo.** Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1321-2024, enviado por correo electrónico el siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de ocho de mayo pasado, lo que informó la Secretaria de este Comité con el oficio CT-149-2024 y se notificó a la persona solicitante el catorce de mayo último.

**SEXTO. Recordatorio a la DGRM.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1385-2024, enviado por el Sistema de Gestión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documental Institucional el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia hizo saber a la DGRM que el plazo para emitir el informe requerido había vencido el veintinueve de abril de este año.

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1431-2024 y el expediente electrónico UT-A/0256/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**OCTAVO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-17-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-188-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

**NOVENO. Informe de la DGRM.** Mediante correo electrónico de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió al ponente el oficio DGRM/DT-112-2024, en el que se señala:

*“Sobre el particular, me permito aclarar que conforme a las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#) (AGA XIV/2019) y [el Acuerdo General de Administración XI/2019](#) (AGA XI/2019), esta Dirección General es competente para manifestarse sobre la solicitud de acceso a la información de referencia, por lo que hace a la **celebración de contratos, compras o adquisiciones en lo relativo a bienes y servicios,***

**así como la administración de activos fijos clasificados como mobiliario y equipos, vehículos además de la entrega de bienes muebles controlados y consumibles.** Esto implica, que el pronunciamiento de esta Dirección General será respecto de mobiliario y equipos<sup>2</sup> así como vehículos<sup>3</sup>, adicionalmente bienes muebles controlados<sup>4</sup> y consumibles<sup>5</sup> incluyendo papelería personalizada asignados a la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Se hace de su conocimiento que toda vez que la persona solicitante no indicó un periodo en el que requiriera la información, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, expedientes y sistemas con que cuenta esta Dirección General en lo que respecta a mobiliario y equipos, vehículos y la entrega de consumibles, incluyendo papelería personalizada asignados a la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, del quince de abril de dos mil veintitrés al quince de abril de dos mil veinticuatro, en términos del criterio de interpretación reiterado y vigente [SO/003/2019](#) emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 'Periodo de búsqueda de la información'. Como resultado de la búsqueda señalada, se presenta el siguiente informe:

**Respecto de mobiliario y equipos, cuyo monto de adquisición supera las 70 UMAs (artículo 211, AGA XIV/2019), asignados a la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama se informa que:**

Durante el año inmediato anterior, esta Dirección General, a través de la Dirección de Almacenes e Inventarios no asignó mobiliario y equipos para el resguardo de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama. Por lo anterior, resulta aplicable el criterio vigente [SO/014/2023 'Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia'](#) emitido por el INAI.

**Sobre la asignación de vehículos a la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama se hace de su conocimiento que:**

---

<sup>2</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

'Se entiende por **mobiliario y equipos** a todos aquellos bienes utilizados en el desarrollo de las actividades de las áreas que no están relacionados directamente con el procesamiento electrónico de información, material bibliográfico y hemerográfico, o vehículos automotores. Esto incluye muebles como escritorios, sillas, estantes, así como otros equipos que no pertenecen a las categorías de equipos informáticos, de comunicación o de vehículos. Estos bienes son adquiridos de diferentes maneras, como compra, donación, permuta, entre otros, y deben ser trasladados de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza ni disminución de sus características físicas proporcionalmente a su uso (AGA XIV/2019, artículos 211, 212 y 213).'

<sup>3</sup> Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

'Se entiende por **vehículos** a las unidades automotrices adquiridas para el traslado de personas y bienes. Esto incluye automóviles, camionetas, camiones u otros tipos de vehículos utilizados para el transporte dentro de la SCJN. Al igual que con otros activos fijos, los vehículos se adquieren de diversas maneras, como compra, donación, permuta, etc., y deben ser registrados y controlados como parte del inventario de activos fijos de la institución (AGA XIV/2019, artículo 211 y 213).'

<sup>4</sup> Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

'Se entiende por **bienes muebles controlados** a aquellos cuyo costo unitario de adquisición es inferior a 70 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y que se registran contablemente como gasto. (AGA XIV/2019, artículo 212).'

<sup>5</sup> Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Los **consumibles** son bienes que se utilizan y se agotan con el tiempo o con el uso continuo. Incluyen artículos que se consumen o se usan de forma repetida hasta que se agotan o dejan de ser útiles. Ejemplos de consumibles incluyen papel, tinta, productos de limpieza, baterías, alimentos o materiales de oficina. Los consumibles tienen una vida útil relativamente corta y suelen ser reemplazados con más frecuencia. De acuerdo con el artículo 112 del AGA XIV/2019, se distinguen de los bienes de activo fijo porque su costo de adquisición es menor a 70 Unidades de Medida y Actualización (UMA).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Los vehículos para el uso de los CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, se asignan a la Dirección General de Seguridad a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, determinen la forma en que se utilizan los mismos para el traslado y apoyo a las funciones de aquéllos.*

(...)

**Con relación a la asignación de bienes muebles controlados y consumibles, incluyendo papelería personalizada, cuyo monto unitario de adquisición es igual o menor a las 70 UMAs (artículo 212, AGA XIV/2019) se aclara que:**

*Durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, se han entregado 300 tarjetas y 200 juegos de hoja con sobre.*

*Adicionalmente se señala que el artículo 213 del AGA XIV/2019 considera otras clasificaciones de bienes muebles, incluyendo los equipos informáticos y de comunicaciones, mismos que se encuentran bajo la administración de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI). Por ello, se orienta a consultar a dicha área sobre el particular.*

*Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524001001, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.”*

**DÉCIMO. Informe de la DGS.** Por correo electrónico de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió al ponente el oficio DGS-430-2024, en el que se informa:

*“Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>6</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

(DOF: 06/05/2022)

Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]

**Ahora bien, se estima que la información requerida debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción I V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una Ministra de este Alto Tribunal, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.**

**Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.**

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General<sup>7</sup>.

#### **I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas**

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la

<sup>7</sup> Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.’



*existencia de un vínculo entre esta información – cuya difusión se ha argumentado podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: una Ministra de este Alto Tribunal.*

*En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.*

*Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información, es de señalar que el solo pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.*

*En ese sentido, se advierte que la divulgación de información relacionada con vehículos, incluyendo modelo y características, que están asignados para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.*

*A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.*

*Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de una Ministras de este Alto Tribunal.*

*Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:*

- I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas y, podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de una persona físicas plenamente identificadas.
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos<sup>8</sup>

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030524001001, específicamente lo relativo a Vehículos (características) asignados a la

<sup>8</sup> Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

Véase la CT-CUM/A-22-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>; VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Ponencia de una Ministra de este Alto Tribunal, retoma el criterio determinado en el asunto CT-CUM/A-27-2021 derivado del diverso CT-CI/A-18-2016, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años el **pronunciamiento relativo a la existencia o no de vehículos blindados**.*

*En consecuencia, a partir de los parámetros descritos, se considera que el plazo de reserva de la información se encuentra dentro de los cinco años determinados conforme al precedente citado.*

*Es de señalar que, la clasificación descrita es extensiva al aspecto específico de modelo, en virtud de que, como se ha enunciado, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada (de manera genérica vehículos blindados) tiene el carácter de reservado. Lo anterior, en virtud de que el planteamiento descrito se considera una parte del conjunto de componentes de la estrategia integral de seguridad: insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (existencia, asignación, forma de protección, costos), cuya difusión, se reitera, podría vulnerarla y debilitarla.*

*Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre bienes y recursos económicos asignados a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, los cuales fueron enumerados por la Unidad General de Transparencia al formular los requerimientos para atender la solicitud, conforme se reseña de manera conjunta con la respuesta correspondiente emitida.

Información solicitada	Instancia	Respuesta
1. Vehículos, incluyendo modelo y características.	DGS	El pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada se clasifica como reservado, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una Ministra, ya que el solo pronunciamiento puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.
6. Vehículo.	DGRM	Si bien no se le requirió que emitiera un informe sobre este aspecto, hace un pronunciamiento sobre vehículos a lo que agrega que los vehículos para el uso de las y los Ministros se asignan a la DGS para que, en ejercicio de sus funciones, determine la forma en que se utilizan los mismos para el traslado y apoyo de las funciones de aquéllos.
2. Equipo de cómputo y comunicación como teléfonos celulares, iPad	DGTI	En la Nota que se remite con el oficio del titular de esa instancia, se señala: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Equipo de cómputo: se asignó una laptop modelo "440G7".</li> <li>- Celulares: se proporcionó un servicio de telefonía celular y se especifica que por cada servicio contratado se cuenta con un equipo móvil asociado a ese servicio.</li> </ul> En el procedimiento de "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR E INTERNET MÓVIL MEDIANTE CONTRATO ABIERTO" no se solicitó marca determinada o modelo; no obstante, en aras del principio de máxima publicidad, se proporciona la liga electrónica del anexo técnico del Concurso Público Sumario número CPSI-DGRM-064-2022, para que se puedan consultar las características de los equipos asociados al servicio. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tableta: se puso a disposición un "IPAD" modelo "PRO 11".</li> </ul>
3. Pago de alimentos.	DGPC	La respuesta es igual a cero, porque en la búsqueda realizada en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales, del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fecha de designación de la Ministra Batres Guadarrama, al quince de abril de dos mil veinticuatro, día de presentación de la solicitud, no se encontraron gastos erogados por concepto de alimentos, viáticos, gastos de representación, pago de casetas y autopistas, a lo que se agrega que es aplicable el criterio SO/014/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro "Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia".
4. Viáticos y gastos de representación.		
5. Pago de casetas y autopistas.		
7. Artículos de papelería.	DGRM	La solicitud no indica el periodo del que se pide la información, por lo que se proporciona la del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, del quince de abril de dos mil veintitrés al quince de abril de dos mil veinticuatro, conforme al criterio SO/003/2019 del INAI.  La solicitud solo hace referencia a papelería personalizada; sin embargo, el área emite el informe considerando mobiliario y equipos, bienes muebles controlados y consumibles, incluyendo la papelería personalizada:



Información solicitada	Instancia	Respuesta
		<ul style="list-style-type: none"><li>- Mobiliario y equipo: no se asignó en el periodo referido para resguardo de la Ministra, por lo que es aplicable el criterio SO/014/2023 del INAI, de rubro "Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia".</li><li>- Bienes muebles controlados y consumibles, incluyendo papelería personalizada, cuyo monto unitario de adquisición es igual o menor a las 70 UMAs, conforme al artículo 212 del Acuerdo General de Administración XIV/2019: se entregaron 300 tarjetas y 200 juegos de hojas con sobre.</li></ul>

### 1. Aspectos atendidos.

Se tiene por atendido el punto 2 de la solicitud, relativo a **equipo de cómputo y comunicación**, porque en la nota informativa que la DGTI remite con su informe, se señalan los bienes de ese tipo que se asignaron a la Ministra mencionada en la solicitud.

También se tiene atendido el punto 7, relativo a **papelería**, porque la DGRM informa que de abril de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticuatro, la cantidad de tarjetas y hojas con sobre que se han entregado a la persona referida en la solicitud, lo que se estima correcto dado que, aun cuando la DGRM señala que la solicitud no especifica el periodo del que se requiere la información y hace referencia al criterio SO/003/2019 del INAI, de rubro "Periodo de búsqueda de la información"<sup>9</sup>, se debe tener en cuenta que la persona servidora pública de quien se solicita la información asumió el cargo a partir del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que esa fecha queda comprendida en el periodo que informa esa instancia.

En relación con los bienes **muebles** no se identificó con algún número, pero la DGRM informa que en el periodo referido en el párrafo anterior, no asignó a la Ministra mobiliario y equipo cuyo monto de

<sup>9</sup> Disponible en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=%2Aperiodo%20de%20busqueda>

adquisición supere 70 (setenta) UMAS previsto en el artículo 211<sup>10</sup> de Acuerdo General de Administración XIV/2019, por lo que dicha respuesta es igual a cero y proporciona, por sí misma, la información solicitada en ese aspecto.

En términos similares se tienen por atendidos los puntos 3 y 4, porque la DGPC informó que en la búsqueda realizada en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales bajo su resguardo, del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fecha de designación de la Ministra Batres Guadarrama, al quince de abril de dos mil veinticuatro, día de presentación de la solicitud, no se encontraron gastos erogados por concepto de **alimentos, viáticos y gastos de representación**, por lo que la respuesta a esos aspectos es igual a cero y contiene, en sí misma, lo solicitado; además, se hace referencia al criterio SO/014/2023<sup>11</sup> del INAI.

Cabe precisar que la DGPC también informó sobre pagos por concepto de casetas y autopistas, pero ese aspecto será materia del siguiente apartado.

Sobre las respuestas de información igual a cero, cabe señalar que con ellas se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131<sup>12</sup> de la Ley General de Transparencia, ya que la DGRM y la DGPC son las áreas competentes para atender esos aspectos de la solicitud, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar la información que les

---

<sup>10</sup> Artículo 211. Activo Fijo Bienes Muebles. Se consideran como bienes de activo fijo muebles todos aquellos bienes que son adquiridos mediante compra, donación, dación en pago, permuta, o cualquier otro medio legal, así como los elaborados o producidos por la Suprema Corte, siempre que puedan ser trasladados de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza, no disminuya sus características físicas proporcionalmente a su uso y no estén adheridos al inmueble.”

<sup>11</sup> “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

<sup>12</sup> “Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fue solicitada, en términos del artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, ya que de las respuestas referidas se desprende un valor en sí mismo.

Conforme a lo expuesto en este apartado, este Comité estima atendido los puntos 2, 3, 4 y 7, relativos a bienes muebles, equipo de cómputo y comunicación, pago de alimentos, viáticos, gastos de representación, así como papelería, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

## **2. Información inexistente.**

En relación con lo solicitado sobre pagos por concepto de casetas y autopistas, la DGPC informó que la respuesta es igual a cero, porque en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales bajo su resguardo, no se localizaron gastos erogados por ese concepto.

No obstante, se debe tener presente que en las resoluciones CT-VT/A-37-2023<sup>13</sup>, CT-CUM/A-25-2023<sup>14</sup> y CT-CUM/A-26-2023<sup>15</sup>, este Comité determinó la inexistencia de información similar que se pidió sobre las y los Ministros de este Alto Tribunal.

En efecto, en los precedentes citados, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) señaló que la persona solicitante asumía que las y los Ministros reciben como parte de sus prestaciones recursos públicos para pago de peaje en autopistas, pero que las prestaciones a las que tienen derecho se encuentran previstas en los Manuales que Regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del

<sup>13</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>

<sup>14</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-25-2023.pdf>

<sup>15</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-26-2023.pdf>

Poder Judicial de la Federación, concretamente, los de los ejercicios fiscales 2022 y 2023<sup>16</sup>, por lo que aun cuando dicha instancia señaló que se trataba de una respuesta de igual a cero, este comité determinó que se materializa una inexistencia de información, puesto que en las prestaciones enumeradas en los manuales referidos no existe alguna que se refiriera a pago de peaje en autopistas, lo que también se actualiza en el asunto que ahora se resuelve.

Aunado a lo anterior, se advierte como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en la solicitud que dio origen a los expedientes CT-VT/A-16-2024 y CT-VT/A-18-2024, que se resuelven en la misma fecha de este asunto, se pidió información similar sobre “Asignaciones para casetas” y “Apoyo para pago de casetas”, respectivamente, respecto de lo cual, la DGRH se pronunció en los mismos términos a que se hace referencia en el párrafo anterior, esto es, sobre la inexistencia de esa información, porque en el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024<sup>17</sup>, no se advierte alguna prestación que se refiera a apoyo para pago de casetas.

Así, considerando que la naturaleza de la información materia de este apartado es similar a la que ya fue materia de análisis en los precedentes citados, se determina la inexistencia de lo solicitado sobre pagos por concepto de casetas y autopistas.

La determinación de inexistencia no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

---

<sup>16</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

<sup>17</sup> Consultable en: [Manual-Remuneraciones-PJF-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>18</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que en el instrumento administrativo correspondiente no se contempla lo requerido, como una prestación.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigir a algún área de este Alto Tribunal que genere la información, conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que no resulta materialmente posible.

### 3. Información reservada.

En el informe de la DGRM se señala que los vehículos para uso de las y los Ministros son asignados a la DGS y esta área, en ejercicio de sus atribuciones, determina la forma en que se utilizan para el traslado y apoyo a las funciones de esas personas, no obstante, el oficio contiene un pronunciamiento sobre ese tipo de bienes.

Por su parte, la DGS informa que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, debe reservarse con apoyo en el artículo 113, fracción V<sup>19</sup>, de la Ley General de Transparencia, puesto

<sup>18</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

<sup>19</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (...)

que, a partir de su difusión, se podría comprometer algún elemento de la estrategia de seguridad integral a cargo de esa área.

Al respecto, conforme al artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se recuerda que es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el caso específico, es necesario destacar que en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGS es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar la información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que, atendiendo a la naturaleza de la información relativa a los vehículos para apoyo de las funciones que realizan las y los Ministros, es necesario realizar el análisis de dicha información a partir de lo que señala esa instancia, para lo cual, conviene recordar los argumentos de la resolución CT-VT/A-63-2023, que es una de las que invoca la DGS.

En la resolución mencionada se confirmó como reservado el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de vehículos asignados como prestación a las y los Ministros de este Alto Tribunal, por materializarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Para sustentar la clasificación se argumentó que la difusión o acceso a esa información pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las y los Ministros de este Alto Tribunal, ya que se podrían vulnerar y debilitar



*conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.*

Se sostuvo, además, que la difusión representa un riesgo a la estrategia institucional de seguridad, puesto que se daría a conocer la capacidad de reacción para prevenir y enfrentar un hecho que vulnerara la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas involucradas.

En tal contexto, al tratarse de información relacionada con una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, por las atribuciones que corresponden a tal investidura; en consecuencia, este órgano colegiado considera que, en el presente caso, también se actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación del **pronunciamiento sobre la existencia o no** de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-17-2024

Con base en los argumentos que este Comité ha expuesto al resolver asuntos en los que se pide información similar, esto es, relativa a los vehículos para uso de las y los Ministros, se considera que se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, pues tienen el propósito de tutelar la seguridad nacional, en la medida que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad y la vida de una persona física, en este caso, la seguridad de una de las personas titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

La clasificación como reservada se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, el solo pronunciamiento sobre la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que diera cuenta de lo solicitado, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de

Transparencia son la integridad, la vida y la seguridad de una de las personas titulares de uno de los Poderes de la Unión, así como la seguridad nacional, por lo tanto, debe confirmarse que es reservada dicha información.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

En ese sentido, conforme al artículo 100 de la Ley General de Transparencia, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo su resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En el presente caso, la DGS señala que el periodo de reserva es por cinco años, atendiendo al plazo que se estableció al resolver el expediente CT-CUM/A-27-2021; sin embargo, se debe tener en cuenta que la Ministra mencionada en la solicitud asumió funciones el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que la información materia de la solicitud que da origen a esta resolución no puede considerarse comprendida en la que fue clasificada en el precedente que se cita.

En tal contexto, se determina que la información analizada en este apartado estará clasificada como reservada por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-17-2024

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en la consideración segunda, apartado 2, de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información referida en el apartado 3 de la última consideración de esta determinación.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”